

República de Colombia



Corte Constitucional

COMUNICADO 04

Febrero 21 2024

SENTENCIA C-048/24 (21 DE FEBRERO)

M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

EXPEDIENTE D-15.227

PERÍODO FIJO PARA EL CARGO DE EXPERTO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS ES CONSTITUCIONAL. ESTA DECISIÓN LA ADOPTÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL AL RESOLVER UNA DEMANDA QUE PLANTEÓ QUE LOS COMISIONADOS EXPERTOS, POR SER AGENTES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUEDEN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS, SIN QUE SE LES APLIQUE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS

1. Norma demandada

“LEY 2099 DE 2021

(julio 10)

Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.

Artículo 44. Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, de la siguiente manera: Artículo 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;

b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;

b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión “para períodos de cuatro (4) años” contenida en el literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021 “por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó si las expresiones acusadas del literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, que modificó el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, en cuanto establecen que los comisionados expertos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas serán designados por el presidente de la República para períodos de cuatro años, desconocían su facultad de remover libremente a sus agentes, establecida en el artículo 189.13 superior.

Previamente, la Sala concluyó que la demanda era apta para emitir un pronunciamiento de fondo y, para resolver la cuestión, explicó la facultad del legislador para regular el empleo público y los servicios públicos domiciliarios, así como para crear y definir el régimen de las comisiones de regulación. Al respecto, sostuvo que el legislativo tiene competencia para establecer excepciones a la carrera administrativa, lo que incluye definir cargos de período fijo.

Por otra parte, señaló que el Congreso tiene un amplio margen de configuración para establecer el perfil institucional de órganos públicos con la finalidad de garantizar la eficiencia de la acción estatal y del servicio público. En particular, aquel confió a las comisiones de regulación, como la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la responsabilidad de hacer cumplir el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, correspondiéndole determinar su grado de independencia y su esquema de organización.

Se recordó que la Ley 142 de 1994 creó la Comisión de Regulación de Energía y Gas como una unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial. Aunque integra el sector central de la rama ejecutiva y está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ello se refiere a la orientación y coordinación que debe existir entre los órganos de la administración, mas no implica una subordinación personal de los comisionados de la Comisión de Regulación de Energía y Gas al presidente de la República.

Asimismo, la sujeción de la actividad de la Comisión de Regulación de Energía y Gas a la ley, los reglamentos y las políticas generales que expida el presidente para el control y eficiencia de los servicios públicos se relacionan con la jerarquía normativa de la regulación que estas comisiones expiden y a su alcance, pero no a que estos órganos y sus comisionados expertos carezcan de la independencia que la ley les ha conferido para el ejercicio de sus funciones. Su carácter independiente tampoco es incompatible con el hecho de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas puede ejercer tanto funciones derivadas de la delegación del presidente, como otras otorgadas directamente por el legislador, pues en ambos casos debe desempeñarlas en el marco de su independencia.

Respecto del inciso 2.º del artículo 189.13 de la Constitución, la Corte expuso que este contiene la facultad presidencial de nombrar y remover libremente a sus agentes. Tal facultad se predica, en primer lugar, de quienes conforman el gobierno junto con el

presidente de la República, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución. Esto es, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. En segundo lugar, los embajadores y los cónsules; el director, gerente o presidente de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Por su parte, de la jurisprudencia constitucional y de la contenciosa administrativa se establece que son agentes del presidente aquellos que ocupan cargos que tengan una relación de dependencia y subordinación, y que deban responder y cumplir las órdenes que emita aquel como su superior jerárquico; así mismo, quienes deban actuar bajo sus órdenes y orientaciones para asegurar la coherencia de la política pública, el cumplimiento de los planes y la agenda de gobierno. La Corte explicó que la designación a cargo del presidente no es determinante para establecer esa condición de agente, pues esa nominación puede cobijar otro tipo de empleos, en particular, los de período fijo.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena concluyó que la noción de agente del presidente no es predicable del cargo de comisionado experto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Aquel no ha sido calificado por ninguna norma constitucional o legal con esa naturaleza y su designación por el presidente de la República se corresponde con el margen de configuración legislativa aplicable para definir el empleo público.

Como lo señaló, desde la Sentencia C-150 de 2003, el tribunal constitucional indicó que la independencia que se manifiesta concretamente en la garantía de que los comisionados expertos puedan desempeñar su función por el período en el que fueron nombrados, permite que los fines de la regulación constitucional de los servicios públicos domiciliarios se hagan efectivos a través del papel cumplido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para el cumplimiento de los propósitos que asigna la Constitución a la regulación de los servicios públicos domiciliarios.

4. Reserva de aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** reservó la posibilidad de aclarar su voto.